

## COMUNICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

### EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 20-2020-182

Manizales, abril 24 de 2024

Señor  
**ELOT SANABRIA GONZALEZ**

ASUNTO: Comunicación Auto 2024-0601 del 10 de abril de 2024. Exp. Sancionatorio No. 20-2020-182

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle el Auto No. 2024-0601 del 10 de abril de 2024, proferido en el curso del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente referenciado en el asunto, mediante el cual se da traslado para alegatos de conclusión.

Para los fines pertinentes se adjunta el contenido del acto administrativo citado.

**Fecha Fijación:** **24 DE ABRIL DE 2024**

**Fecha Desfijación:** **30 DE ABRIL DE 2024**

**Anexo:** Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia, memorando interno 2020-II-00027436 del 21 de noviembre de 2020.

Atentamente



**ALEJANDRA MARIA OSSA OSSA**  
Auxiliar Administrativo

Elaboro: Alejandra Ossa  
24/04/2024



**AUTO NÚMERO 2024-0601  
(10 DE ABRL DE 2024)**

**“POR MEDIO EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

La suscrita profesional especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del **ELOT SANABRIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.188.218, y con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Auto N° 2022-0538 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual se formularon unos cargos, por *Movilizar (4) loras frentiazules, ( Amazona Amazonica ) (1) lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) y (5) pericos garganta de fuego ( Brotogeneris jugularis) sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional para la movilización de especies de la diversidad Biologica, infringiendo los artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.22.1 del decreto 1076 de 2015.*

El anterior acto administrativo se notificó al investigado por aviso publicado en la página web de la entidad entre el 29 de junio al 06 de julio de 2022, quien dentro del término legal concedido no hizo uso del derecho de defensa y contradicción al no presentar descargos, ni solicitar pruebas, ni desvirtuar las existentes, además este Despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

Sobre la incorporación de pruebas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 27: **“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, frente al vacío normativo de ausencia de etapa de Alegatos de Conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, y en virtud del principio de integración normativa contenido en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, vencida la etapa probatoria, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la misma ley, que consagró dicha etapa, ordenando dar traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión, para lo cual el expediente quedará a disposición de la parte interesada en la Secretaría General de la Corporación.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, y dado que este Despacho considero que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente 20-2020-182, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

**AUTO NÚMERO 2024-0601  
(10 DE ABRL DE 2024)**

**“POR MEDIO EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase como pruebas documentales las obrantes en el expediente, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **ELOT SANABRIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.188.218, que se relacionan a continuación:

- ✓ Memorando interno 2020-II-00027436 del 21 de noviembre de 2020

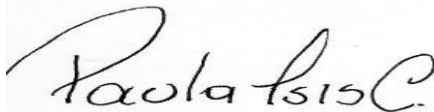
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo al investigado, para que presente los alegatos de conclusión correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se remite copia del material probatorio referido en el Artículo primero. El expediente quedará a disposición de la parte interesada en la Secretaría de la Corporación si se requiere.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor Elot Sanabria González.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ISIS CASTAÑO MARIN**  
Profesional Especializado

Expediente sancionatorio: 20-2020-182  
Proyectó: Paula Isis Castaño  
Anexo: Documentos enunciados en el artículo primero del presente auto

2020-II-00027436  
21/11/2020 12:34:10 p. m.

## MEMORANDO

Manizales, 19 de Noviembre de 2020

PARA: MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON  
Profesional Especializado

DE: BIODIVERSIDAD Y ECOSISTEMAS

ASUNTO: remisión de caso tráfico ilegal de fauna

Cordial saludo

El Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas se permite poner en conocimiento y remitir a su dependencia, con el fin de que se realicen las actuaciones a las que haya lugar de acuerdo a su competencia de un caso de tráfico ilegal de fauna silvestre, producto del cual fueron recuperados (4) loras frentiazules (*Amazona amazónica*), (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y (5) pericos garganta de fuego (*Brotogeris jugularis*).

El día 11 de Noviembre de 2020, fueron puestos a disposición de CORPOCALDAS recuperados (4) loras frentiazules (*Amazona amazónica*), (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y (5) pericos garganta de fuego (*Brotogeris jugularis*), los cuales fueron incautados por personal de la Policía de carreteras en el sector el Km 7 + 750 por personal de Policía de Tránsito y Transporte, en puesto de control realizado en el lugar. Los ejemplares eran transportados bajo la modalidad de encomienda, embalados en cava de hicopor en la bodega de un bus de servicio público de placas STA 397 línea LV150 modelo 2013 adscrito a la empresa COOPETRANS, manejado por el señor ELOT SANABRIA GONZALEZ identificado con cc 96188218 de Saravena, Arauca con residencia en el Barrio Alto Campestre de la ciudad de Bucaramanga y número de celular 3174120515, que cubría la ruta Valledupar – Cali.

Los individuos ingresaron a CORPOCALDAS mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre (AUCTFFS) No 0014238. Al examen físico se observa que los ejemplares incautados corresponden a (4) individuos adultos y (1) ejemplar juvenil, con un alto grado de amansamiento. Los especímenes presentan baja condición corporal, plumaje desgastado y en mal estado, alteraciones del patrón normal de coloración, líneas de estrés nutricional y corte de plumas primarias y secundarias de ambas alas y desgaste de plumas rectrices. Uno de los ejemplares presenta deformidad ósea en miembro anterior, compatible con enfermedad metabólica ósea. Dadas las condiciones del transporte, y el estado físico de

los ejemplares incautados es evidente que estos individuos fueron sometidos a maltrato animal por un largo periodo de tiempo.

De acuerdo a la evaluación realizada a los ejemplares se corrobora que según *Hilty, S.L. & W. Brown. 1986. A Guide to the Birds of Colombia. New Jersey, Princcenton University Press*, se incautaron (4) loras frentiazules (*Amazona amazónica*), (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y (5) pericos garganta de fuego (*Brotogeris jugularis*), propias de la fauna silvestre Colombiana. Corresponden al orden Psittaciformes, Familia Psittacidae. Especies altamente traficadas por su llamativo patrón de coloración por lo que según CITES (Convención Internacional Para el Control al Tráfico de Especies Silvestres ratificada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981) corresponden al apéndice II que significa que actualmente deben ser protegidas por el país ya que de no controlarse su tráfico ilegal entrarían a la categoría de vulnerable.

Estos ejemplares corresponden a la fauna silvestre colombiana por lo que su protección, conservación, uso, manejo y aprovechamiento están regidos por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, decreto 2011 de 1974 y sus decretos reglamentarios (Decreto 1056 de 2015), en el Departamento de Caldas.

De acuerdo con los archivos y bases de datos de CORPOCALDAS, en el departamento no existen trámites pendientes ni permisos de caza o de actividades conexas que amparen la tenencia, comercialización o transporte de estos ejemplares, el tenedor no exhibió el original del Salvoconducto Único de Movilización de especies silvestres que acreditara la obtención legal de los animales ni tampoco existen en Corpocaldas copias de Salvoconductos expedidos por las Autoridades Ambientales de otros Departamentos para el traslado de psitácidos tal y como lo ordena la Ley.

Con la extracción del medio natural de estos animales existe apropiación y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, sobre especie amenazada según CITES (artículo 328 ley 599 de 2000), dado que su captura (ejercicio de cacería) se realiza con el fin de beneficiarse de estos, comercializándolos y distribuyéndolos en zonas del país de donde no son naturales causando un daño adicional al ecosistema introduciendo en las zonas de destino especies foráneas que entrarían a competir con las especies locales.

La Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país. El párrafo 1 del artículo 4 reza: "El Salvoconducto Único Nacional deberá imprimirse en original y dos (2) copias, con los siguientes destinatarios: 1. Original con destino al interesado. 2. Primera copia con destino a la autoridad ambiental que lo expide. 3. Segunda copia con destino a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilicen los especímenes."

El artículo 85 del decreto 1608 de 1978 reglamentario del Código de recursos Naturales en Fauna Silvestre reza "De conformidad con lo dispuesto por la letra g) del artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales, productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada", lo cual se verifica a través del Salvoconducto Único de Movilización Nacional según lo precisa el mismo artículo así:

*"Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal, so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Según el capítulo III del decreto 1608 de 1978 "Del ejercicio de la caza y de las actividades de caza" el artículo 54 define la caza así: "Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar, todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos" y se complementa con el artículo 55 las actividades relacionadas con la caza así: "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura, de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos." Igualmente el artículo 56 aclara que no pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza entre otros Los individuos para los que no se hayan cumplido los requisitos legales de obtención.

Así mismo, con la captura de estos ejemplares de fauna silvestre colombiana, existe un daño a los recursos naturales (artículo 331 ley 599 de 2000 y Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974), porque de esta manera se eliminan las funciones ecológicas de los individuos dentro del ecosistema alterando el equilibrio ambiental y las relaciones tróficas naturales, también se genera una alteración en la dinámica poblacional de su grupo y de la especie, y a su vez desaparecen las variaciones genéticas que presenta cada individuo necesarias para mantener la viabilidad genética de la especie, las cuales son importantes para la evolución y adaptación de la especie a los cambios del medio ambiente.

Como consecuencia de la extracción disminuye en el ecosistema, la capacidad de regeneración natural de esta y otras especies con las que interactúa tales como algunos árboles que dependen de que sus semillas sean fracturadas por los picos de las guacamayas para poder germinar y renovar naturalmente el bosque, adicionalmente otras aves requieren de los nidos tallados por las guacamayas en la corteza dura de los árboles para anidar y reproducirse exitosamente.

En el capítulo II del decreto 1608 de 1978 se hacen explícitas la "Prohibiciones generales" en el artículo 221 se prohíbe expresamente y de acuerdo con el Decreto-Ley 2811 de 1974 entre otros "Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia".

## CONCLUSIONES

- Las (4) loras frentiazules (*Amazona amazónica*), (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y (5) pericos garganta de fuego (*Brotogeris jugularis*) corresponden a aves de la familia Psittacidae (Loros y guacamayas) de la fauna silvestre nativa de Colombia.

- Son especies protegidas dado que se encuentran en el apéndice II de CITES.
- Fueron aprovechados ilegalmente dado que no estaban amparados por un permiso de caza ni por el salvoconducto único nacional, CORPOCALDAS al igual que ninguna otra autoridad ambiental del país han expedido permiso alguno de caza que esté vigente para la especie.
- Se causó un grave daño a los recursos naturales al alterar las relaciones interespecificas (con otras especies) e intraespecificas (entre la misma especie) fundamentales para conservar el equilibrio de los ecosistemas.
- Dadas las condiciones del transporte, y el estado físico de los ejemplares incautados es evidente que estos individuos fueron sometidos a maltrato animal por un largo periodo de tiempo.

Las inquietudes adicionales que surjan alrededor de este caso estaremos atentos a resolverlas.

Atentamente,



HUGO LEON RENDON MEJIA  
Coordinador Biodiversidad y Ecosistemas

Revisó: Oscar Ospina Herrera  
Elaboró: Paula Carolina Patiño

